



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **30 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/186/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO E IMPROCEDENTE el agravio planteado por el actor.

TERCERO. Ha procedido el derecho de petición por cuanto hace a la entrega de copias certificadas que deberá emitir la Autoridad responsable a la brevedad.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; NOTIFÍQUESE al correo electrónico señalado por el Promovente como cristichacon91@gmail.com; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de integrarse la presente a las constancias del expediente número SUP-JDC-1152/2019; NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a la autoridad responsable; NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MÉJIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REGISTRADO BAJO
EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1152/2019.

JUICIO DE INCONFORMIDAD, REGISTRADO BAJO
EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/JIN/186/2019

ACTOR: MARÍA CRISTINA CHACON GARCÍA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DE ENTREGA DE
COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE
CONTIENE LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO
COMO ASPIRANTE A CONSEJERA ESTATAL Y
NACIONAL POR EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN;
PUBLICÁNDOSE EL ACUERDO COP-PUE-002/2019 EN
ESTRADOS ELECTRÓNICOS"

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORIN FLORES

**Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos
mil diecinueve.**

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido **MARÍA CRISTINA CHACÓN GARCÍA** a fin de controvertir "LA OMISIÓN DE ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO COMO ASPIRANTE A CONSEJERA ESTATAL Y NACIONAL POR EL



MUNICIPIO DE TEHUACÁN; PUBLICÁNDOSE EL ACUERDO COP-PUE-002/2019 EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS", por lo que, se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

HECHOS:

A dicho del Actor:

1. Que en fecha 25 de julio de 2019, fue publicado en estrados electrónicos únicamente el acuerdo COP-PUE-002/2019 de la Comisión Organizadora del Proceso, mediante la cual se declara la Procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.

HECHOS:

A dicho de la Ponencia:

1. Que en fecha 24 de julio de 2019, fue publicado en la liga electrónica <https://panpuebla.org/?p=366>, diverso requerimiento por la Comisión Organizadora del Proceso a fin de que subsanara documentación faltante en el registro como aspirante a Consejo Nacional y Consejo Estatal de la C. MARÍA CRISTINA CHACON GARCÍA, veáse:



panpuebla.org

ACCESO A USUARIOS

f Afiliate Plumas Azu

DIRECTIVO ESTATAL
PUEBLA
en Acción

NUESTRO PARTIDO NOTICIAS MULTIMEDIA ESTRADOS ELECTRÓNICOS

TRANSPARENCIA

COP, ESTRADOS ELECTRONICOS, NOTIFICACIONES
REQUERIMIENTO C. N. MARIA CRISTINA CHACON GARCIA

PUBLICADO EN JULIO 24, 2019 POR JURIDICO



C. MARÍA CRISTINA CHACÓN GARCÍA
PRESENTE

El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en TEHUACAN, PUEBLA informó a esta Comisión que usted presentó solicitud de registro como aspirante al CONSEJO NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 fracción II de la Convocatoria y de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de TEHUACAN, PUEBLA; se observa que existen deficiencias en los documentos presentados y requeridos en la convocatoria.

Por lo que se le requiere que en un plazo improrrogable de 24 horas contados a partir de esta notificación subsane de manera formal y documental lo siguiente:

1. ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE HABER SIDO INTEGRANTE DE ALGÚN CDM, CDE, O DEL CEN, CONSEJERO ESTATAL, CONSEJERO NACIONAL O BIEN COMO CANDIDATO PROPIETARIO A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 Y 6 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Dicha documentación deberá entregarse ante la Comisión Organizadora del Proceso, que se encuentra ubicada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, Puebla, Pue.; de no cumplir con lo antes expresado se tendrá por no presentada dicha solicitud de registro como aspirante.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 24 DE JULIO DE 2019
ATENTAMENTE



2. Que el 25 de julio de 2019, fue publicado en la liga electrónica <https://panpuebla.org/?p=944>, el acuerdo identificado con el número COP-PUE-002/2019, mismo que declara la No procedencia de la ahora agraviada C. MARÍA CRISTINA CHACON GARCÍA como aspirante a Consejera Nacional y Consejera Estatal.
3. Que en fecha 29 de agosto de 2019 fue notificado oficio, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual ordena el reencauzamiento el presente medio impugnativo.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el



Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **MARIA CRISTINA CHACON GARCÍA**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/186/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. “LA OMISIÓN DE ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO COMO ASPIRANTE A CONSEJERA ESTATAL Y NACIONAL POR EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; PUBLICÁNDOSE EL ACUERDO COP-PUE-002/2019 EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS”

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla.



3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, en virtud de ser militante de este Instituto Político.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de copia certificada del acuerdo identificado con el número COP-PUE-002/2019.



Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción de su escrito de cuenta en la foja 01-uno y 04-cuatro, que fue publicado en estrados electrónicos el acuerdo identificado con el número COP-PUE-002/2019, en fecha 25 de julio de 2019, por lo que al realizar tal afirmación, se le tiene por allanándose, al contenido y conocimiento íntegro de tal publicación, reiteramos, que tenemos a la Pomovente MARÍA CRISTINA CHACON PUEBLA por consintiendo el contenido del acuerdo multicitado, por lo que, se le tiene por allanándose, y por ende se desprende la condicionante jurídica:

A) Consentimiento o Allanamiento:

Mediante dicha documental, fue expresamente “**consentido**” por el hoy promovente, tal y como se menciona en los párrafos que nos preceden, la publicación y contenido del acuerdo hoy combatido, nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse, allanamiento:

- 1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.**
- 2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.**
- 3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.**

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...
“...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”.

((ENFASIS AÑADIDO))

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no



hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. **((ENFASIS AÑADIDO))**.

Atendemos dicho allamiento puesto que la validez de la notificación por estrados surte efectos, recordemos que el numeral 4 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala a la Materia Civil como de aplicación supletoria y establece **las modalidades derivadas de la notificación**, cito:

“Artículo 4.

...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

De las notificaciones

Artículo 26



1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Firma del actuario o notificador.

Última Reforma DOF 19-01-2018



3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 29



1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.
2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.
3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;
 - b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;
 - c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.



4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.
5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo reformado DOF 01-07-2008

Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral..."



Al desprenderse que el legislador ha previsto de forma garante el proceso de notificación aunado a los criterios de los Tribunales que establecen, cito:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)".

Es de destacarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la notificación en cuestión **fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del referido partido político, tal y como se asentó en el capítulo de HECHOS**, por ende, tales notificaciones surten sus efectos legales. Es de destacar que dentro del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, establece en el artículo 128 como forma de notificación los estrados físicos y electrónicos como regla aplicable a la misma.

Máxime que la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se establecen diversos mecanismos de notificación, entre ellos el de la notificación por estrados. De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28 de la referida ley, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Asimismo, establece que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. Al respecto, debe señalarse que los estrados electrónicos de los partidos políticos deben incluirse dentro de esa categoría, en la medida que permite a los militantes



tener conocimiento del contenido de las determinaciones conducentes y los posibilita para promover los medios de impugnación correspondientes.

Cabe señalar que, **no existe disposición alguna que imponga a los partidos políticos la obligación de notificar personalmente los actos o resoluciones intrapartidistas**. Por lo cual, esta Ponencia afirma y concluye que, **la publicaciones en los estrados electrónicos son suficientes para lograr la posibilidad real de que los interesados puedan tener acceso al referido acto, resultando legalmente válida, máxime que dentro del escrito impugnativo la Agraviada reconoce dicha publicación, por ende, reiteramos, se le tiene por allándose.**

Es de resaltar que, la Ley General de Medios de impugnación en materia Electoral, advierte lo siguiente:

"De la improcedencia y del sobreseimiento"

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



((ENFASIS AÑADIDO))

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad Intrapartidista concluye que el agravio interpuesto resulta **infundado e improcedente**, y por ello, **se confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, identificado con el número COE-PUE-002/2019.

Ahora bien, por cuanto hace a su **derecho de petición** en el sentido de la omisión de entrega de copia certificada del Acuerdo COE-PUE-002/2019 así como de las constancias que integran la solicitud de registro como aspirante a consejo nacional y estatal, esta Ponencia al maximizar su petición, concluye, **se le concede a la Peticionante y se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, se faciliten dichas constancias a la brevedad, notificando con inmediatez el cumplimiento a este Órgano de Justicia Intrapartidista**, ello en atención al criterio, cito:

Jurisprudencia 13/2012

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-72/2011.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—27 de



abril de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga. Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Notas: El contenido del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisésis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

Tesis XXXVIII/2005

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el



derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**transparencia**, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de **transparencia** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Notas: El contenido del artículo 4, 11, párrafo segundo, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 2, fracción VII, y 74, b) último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 25, t), 28, 30, l) 43, f), de la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



páginas

485

a

487.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el agravio planteado por el actor.

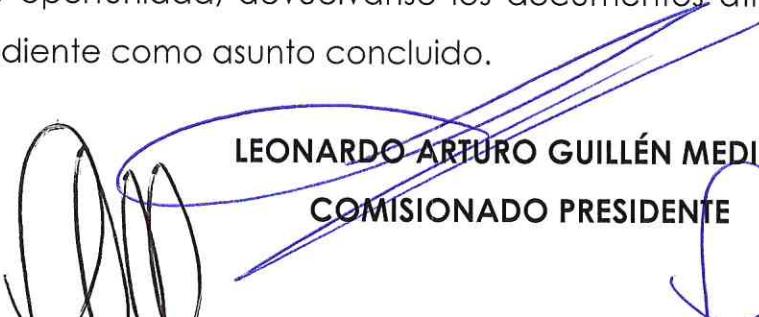
TERCERO. Ha procedido el derecho de petición por cuanto hace a la entrega de copias certificadas que deberá emitir la Autoridad responsable a la brevedad.

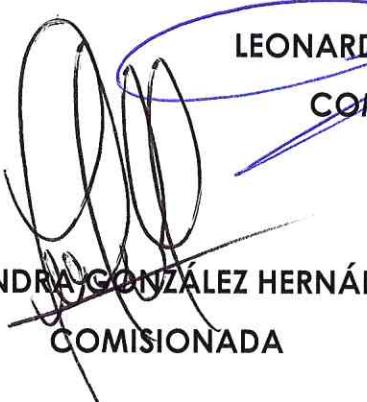
NOTIFIQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFIQUESE** al correo electrónico señalado por el Promovente como cristichacon91@gmail.com; **NOTIFIQUESE con inmediatez** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de integrarse la presente a las constancias del expediente número **SUP-JDC-1152/2019**; **NOTIFIQUESE** mediante correo electrónico a la autoridad responsable; **NOTIFIQUESE** por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO